

LEY N ° 6.926

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS - CREACION EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sancionado el 13.04.73
Promulgado el 13.04.73
Publicado el 22.05.73

Capítulo I

Autoridad de fiscalización de las personas jurídicas. Competencia y atribuciones.

Artículo 1. Créase la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia, dependiente del Ministerio de Gobierno.

Artículo 2. Ejerce en la Provincia las funciones de fiscalización que sobre las sociedades por acciones atribuye la ley a la autoridad de control y las conferidas al Poder Ejecutivo sobre las asociaciones civiles con personería jurídica y fundaciones.

Artículo 3. Le compete:

3.1. Respecto de las sociedades por acciones.

3.1.1. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales del contrato constitutivo, sus reformas y reglamentos;

3.1.2. Controlar toda variación de capital;

3.1.3. Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y liquidación de las sociedades comprendidas en el art.299 de la ley 19550;

3.1.4. Fiscalizar las sociedades por acciones no incluidas en 3.1.3. en los casos contemplados por el art.301 de la ley 19550;

3.1.5. Aprobar la valuación de los aportes de bienes no dinerarios;

3.1.6. Aprobar el programa de fundación en los casos de constitución por suscripción pública.

3.1.7. Autorizar el empleo de firmas impresas en reemplazo de firma autógrafos en los títulos representativos de acciones;

3.1.8. Aprobar el contrato de fideicomiso en la emisión de debentures;

3.2. Respecto de las asociaciones con personería jurídica y de fundaciones.

3.2.1. Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas;

3.2.2. Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y liquidación;

3.2.3. Aprobar la disolución resuelta por la entidad;

3.3. En general velar por el estricto cumplimiento de las leyes en la materia que haga a su misión y competencia, cuidando de no entorpecer la regular administración de los entes sometidos a su fiscalización.

3.4. Asesorar a los organismos de la provincia en materia relacionada con las sociedades por acciones, asociaciones con personería jurídica y fundaciones.

3.5. Organizar y llevar los registros provinciales de sociedades por acciones con exclusión de las cooperativas de sociedades extranjeras que tengan

sucursal o representación en la provincia, de asociaciones con personería jurídica y de fundaciones.

3.6. Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su actividad organizando cursos, conferencias y publicaciones y colaborando con otros organismos especializados.

3.7. Dictar reglamentos sobre las materias de su competencia y proponer al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno la sanción de otras normas.

Artículo 4. Está autorizado para:

4.1. Requerir de las entidades sometidas a su control la documentación que estima necesaria para el ejercicio de las funciones que le atribuye esta ley.

4.2. Realizar investigación e inspecciones en los entes sujetos a fiscalización a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros.

4.3. Asistir a las asambleas de las sociedades por acciones sujetas a fiscalización, asociaciones con personería jurídica y fundaciones.

4.4. Convocar a asamblea en las sociedades por acciones en los casos establecidos por la ley.

4.5. Convocar a asambleas en las asociaciones con personería jurídica a pedido de cualquier asociado cuando apreciara que la solicitud es pertinente y aquel lo hubiera requerido a sus autoridades y hayan transcurrido treinta días sin accederse a la convocatoria. También podrá hacerlo cuando constatará irregularidades graves y estimara imprescindible la medida en resguardo del interés público.

4.6. Convocar al consejo de administración de las fundaciones en los casos previstos por la ley.

4.7. Impedir el funcionamiento en el territorio de la provincia, cuando no estén autorizadas por los organismos competentes, de entidades u organizaciones que realicen las actividades previstas en el art.3 punto 3.7 de la ley 18805 que hagan oferta pública de

títulos, valores, de seguros, financieras comprendidas en la ley 18061 y ahorro y préstamos para la vivienda.

4.8. Formular denuncias por hechos conocidos en la función cuando presuntamente constituyan delitos de acción de ejercicio público, afecten el orden público o al Fisco.

4.9. Hacer cumplir sus decisiones a las entidades sometidas a su fiscalización, a cuyo efecto podrá:

4.9.1. Requerir el auxilio de la fuerza pública;

4.9.2. Solicitar allanamientos de domicilios y clausura de locales;

4.9.3. Pedir el secuestro de los libros y documentación social;

Las medidas indicadas en los puntos 4.9.2. y 4.9.3. podrá ser requeridas en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Si la entidad se opusiera a exhibir su documentación total o parcialmente;
- b) Si se hubieran constatado en los registros contables falsedades o graves irregularidades;
- c) Si persona o personas actuaran bajo la denominación o apariencia de entidades sujetas a control y la entidad no estuviera regularmente constituida.

4.10. Declarar irregulares o ineficaces a los efectos administrativos y dentro de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean

contrarios a la ley, estatutos o reglamentos. La declaración de irregularidades podrá importar el requerimiento de las medidas indicadas en el punto 4.11, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el punto 4.12.

4.11. Solicitar al juez competente del domicilio de la entidad.

4.11.1. Respecto de las sociedades por acciones las medidas previstas en el art.303 de la ley 19550;

4.11.2. Respecto de las asociaciones con personería jurídica:

- a) La suspensión de las resoluciones de los órganos si éstas fueran contrarias a la ley, estatutos o reglamentos;
- b) La intervención cuando hubiera constatado actos graves que importen violación de ley, estatuto o reglamentos o la medida resultara necesaria para la protección del interés público;
- c) La disolución y liquidación cuando hubiera constatado irregularidades que no resultaran subsanables o cuando no les fuera posible cumplir su objeto independientemente de las facultades que el art.48 del Código Civil otorga al Poder Ejecutivo.

4.11.3. Respecto de las fundaciones las medidas previstas en el art. 35 de la ley 19836.

4.12. Aplicar sanciones a las sociedades, asociaciones con personería jurídica y fundaciones, sus directores síndicos, administradores, a los responsables de actividades desarrolladas por entidades no autorizadas y en general a toda persona o entidad que no suministre o falsee datos que debe suministrar o no dé cumplimiento a obligaciones impuestas por ley, estatutos o reglamentos, o de cualquier modo se dificultan las funciones de la Inspección General. Cualquiera fuera la entidad las sanciones serán previstas en el art.302 de la ley 19550.

4.13. Solicitar y suministrar informes de todo asunto relacionado con la misión que se le asigna y aun en forma directa al Poder Judicial y organismos de la administración pública nacional, provincial y municipal.

4.14. Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y municipales que realizan funciones afines, la forma de efectuar la fiscalización de las entidades a que se refiere esta ley.

Capítulo II Recursos

Artículo 5. Contra las resoluciones de la Inspección General de Personas Jurídicas podrá deducirse recurso administrativo o judicial a opción del recurrente. La elección de la vía judicial excluye la administrativa.

Artículo 6. En sede administrativa proceden los recursos de revocatoria ante la Inspección General y de apelación ante el Poder Ejecutivo, los cuales deberán ser interpuestos conjuntamente, dentro del quinto día posterior a la notificación de la resolución.

En el escrito de interposición deben exponerse los argumentos en que se funda la impugnación y ofrecerse toda la prueba.

Si la revocatoria fuera desestimada y se hubiera interpuesto apelación, ésta se concederá elevándose el expediente dentro de los cinco días posteriores al Poder Ejecutivo, quien correrá traslado al apelante por tres días para expresar agravios bajo apercibimiento de considerar desierto el recurso si así no lo hiciera.

Artículo 7. En caso de optarse por la vía judicial el recurso deberá sustanciarse ante la Sala de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial que corresponda según el domicilio de la sociedad.

El escrito de interposición del recurso se presentará ante la Inspección General dentro de cinco días de notificarse la resolución y se elevará con sus antecedentes a la Sala de la Cámara de Apelación que corresponda dentro de los cinco días posteriores.

El recurso se tramitará por el modo en relación.

Artículo 8. El recurso contra las resoluciones que impugnan las sanciones de apercibimiento o multa será concedido con efecto suspensivo.

En los demás supuestos lo será con efecto devolutivo, salvo que el órgano interviniente en la impugnación en atención a la naturaleza especial del caso, disponga que lo sea con efecto suspensivo.

Capítulo III Del personal

Artículo 9. La Inspección General de Personas Jurídicas esta integrada por un inspector general, un inspector jefe y un inspector subjefe de sociedades por acciones, un inspector jefe y un inspector subjefe de asociaciones con personería jurídica y fundaciones y los inspectores que determine la ley de presupuesto.

Artículo 10. Corresponde al Inspector General:

10.1. Organizar, dirigir y controlar la marcha de las oficinas tomando las providencias necesarias para su regular desenvolvimiento. A tal fin dicta la reglamentación pertinente.

10.2. Ejecutar y disponer la ejecución de los actos y resoluciones del organismo con las atribuciones indicadas en el art. 4.

10.3. Interpretar con carácter general y particular las disposiciones legales aplicables a los entes sujetos a fiscalización.

Artículo 11. Corresponde a los inspectores jefes:

11.1. Intervenir en todos los trámites de constitución, modificación y extinción de los entes sujetos a fiscalización, aconsejando en cada caso al Inspector General la resolución a adoptarse;

11.2. Disponer las medidas necesarias para fiscalizar los entes sujetos a control;

11.3. Recibir las denuncias que se formulen contra las entidades sometidas a fiscalización, disponer su tramitación y aconsejar al Inspector General la resolución a adoptar;

Artículo 12. Corresponde a los inspectores subjes:

12.1. Intervenir hasta completar los trámites de constitución, modificación y extinción de los entes sujetos a fiscalización que se inicien en razón de su jurisdicción, aconsejando la resolución que corresponda adoptarse;

12.2. Ejecutar las medidas dispuestas por el Inspector General y por los inspectores jefes;

12.3. Recibir las denuncias que se formulen contra las entidades sometidas a fiscalización, dentro de su jurisdicción, y elevarlas a los inspectores jefes a los fines del punto 11.3;

Artículo 13. La Inspección General y las Jefaturas de Inspección tienen asiento en la ciudad de Santa Fe. Las Subjefaturas de Inspección tienen asiento en Rosario.

Artículo 14. Para ser Inspector General se requieren los mismos requisitos que para ser vocal de Cámara de Apelación. Para ser Inspector en Jefe se requieren los mismos requisitos que para ser juez de Primera Instancia. Para ser Inspector Subjefe se requiere mayoría de edad y título de abogado expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida por el Estado. Para ser Inspector se requiere mayoría de edad y título de abogado o, en su caso, doctor en ciencias económicas o contador, expedidos por Universidad Nacional o Privada reconocida por el Estado.

Artículo 15. El personal de la Inspección General de Personas Jurídicas tiene prohibido:

15.1. Revelar los actos de las entidades, cuando haya tenido conocimiento de ellos en razón de, sus funciones.

15.2. Ejercer su profesión o desempeñarse como asesor o apoderado en asuntos que son de competencia de la Inspección creada por esta ley.

15.3. Desempeñar cargos en sociedades por acciones o rentado en asociaciones con personería jurídica y fundaciones, sujetas a fiscalización de la Inspección creada por esta ley.

Capítulo IV

Disposiciones Complementarias

Artículo 16. Para el procedimiento son aplicables supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial y del Decreto 10204/58.

Artículo 17. Dentro de los treinta días de su publicación el Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Artículo 18. La Inspección General de Personas Jurídicas se integrará en su constitución con el personal técnico y administrativo que actualmente revista en las Secciones Sociedades Anónimas y Asociaciones Civiles de Fiscalía de Estado y demás personal que se designe.

Capítulo V

Disposiciones Transitorias

Artículo 19. Se exceptúan de las exigencias establecidas en el art.14 para ocupar el cargo de inspector el personal que actualmente se desempeña en el cargo de apoderado en las secciones referidas en el art.18.

Artículo 20. De forma.